



Foja 93 - Presente, tres

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO.**

Temuco, treinta de enero del año dos mil quince

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.  
EN CUANTO A LO INFRAACCIONAL.-**

1- Que, se ha incoado causa rol 96.640-O a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **JAIME ABARZUA SAN MARTIN**, c.n.i. 7.138.087-4, domiciliado en Los Eucaliptos 711, Villa El Bosque, Labranza, comuna de Temuco en contra **RENDIC HERMANOS S.A.**, en calidad de responsables y propietarios de la cadena de **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado por don Héctor Bravo, ambos con domicilio en Avenida Javiera Carrera 01610, Temuco

2.- Que en cuanto a los hechos, la querellante señala que el día 16 de noviembre 2012, concurrió junto a su esposa al supermercado Unimarc ubicado en Javiera Carrera 01610 de Temuco, con la finalidad de efectuar algunas compras. Como iban en automóvil lo dejaron estacionado en uno de los tantos estacionamientos de superficie que tiene dicho establecimiento, se demoraron unos 15 a 20 minutos en efectuar sus compras. Cuando regresan al estacionamiento se encontraron con la desagradable sorpresa de que el auto había sido violentado, desconocidos reventaron las chapas de las puertas del piloto y copiloto sustrayendo desde el interior del vehículo dos bolsos, uno de ellos contenía ropa deportiva de su cónyuge y su uniforme de trabajo y en el otro bolso contenía importantes documentos, un notebook, dos cortaplumas suizas. Una cámara fotográfica marca Cannon, libros, dos pen drive, una calculadora científica, lentes, además de la suma de \$ 1.545.000, dinero que estaba dentro de dos sobre al interior del segundo bolso, ya que en la mañana le había pagado una venta que había efectuado sin haber alcanzado al Banco a depositarla. Agrega que llamó a Carboneros para que se tomara el procedimiento correspondiente, luego habla con el administrador del supermercado a fin de representarle su molestia, dado que el vehículo se3 encontraba en los estacionamientos de superficie, inclusive cerca de una de las entradas, donde había un guardia de seguridad, el que dijo no haber visto nada. El administrador en un comienzo le dio a entender que se harían responsables, luego de algunos días recibió un llamado telefónico de don Mario Segovia Lavín quien le manifestó que el supermercado se haría responsable del arreglo de las chapas, le solicita cotizaciones para ello, pero no de la sustracción de las especies que habían en el interior del vehículo. Esto motivo que reclamara ante SERNAC, no habiendo logrado ningún acuerdo. Refiere que los hechos descritos constituyen infracción a los arts 3 y 23 de la Ley 19496, por lo solicita condenar a los querellados al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que, a fs. 10 constan las notificaciones a los querellados.

4.- Que, a fs. 29 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asisten ambas partes, representadas por sus Abogados. La querellante ratifica su accionar y la querellada contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos.

5.- Que, el Abogado de querellada al contestar, mediante minuta escrita que se agrega a los autos a partir de la fs 24, solicita el rechazo de la querrela. Manifiesta que el actor señala haber sufrido la sustracción de las especies que menciona en su libelo y una cantidad de dinero, desde el vehículo que dejó en el estacionamiento de su representada, por lo que la empresa querellada habría incurrido en infracción al art 3, 12 y 23 de la Ley 19496 y que pretende que se responda por los perjuicios sufridos por el presunto robo de las especies que guardaba en su vehículo, situación que no les consta, por lo que estaría trasladando a su representada los riesgos que son inherentes a su patrimonio. Y que en doctrina se denomina riesgo mínimo. Añade que no les consta que las especies que el actor señala como robadas estuvieran en el interior de vehículo. Y que tratando de entender lo ocurrido resulta claro que ninguna persona pueda tener, en forma descuidada, objetos de valor, dentro de un vehículo, a vista y paciencia de cualquier persona, incluyendo una cantidad de dinero, no constándole a sus representados que hayan estado ahí efectivamente. Manifiesta que la parte querellante no puede referir que su representada incurrió en las infracciones señaladas, por, lo que no corresponde bajo ningún fundamento establecer responsabilidad a la parte querellada, no existe relación de causalidad. Refiere que no son efectivos los hechos denunciados ya que no existió negligencia o falta de cuidado alguno, sino que, muy por el contrario estima que la querrela tiene por objeto sacar algún provecho pecuniario de una situación, que no fue tal. Solicita el rechazo de la querrela con costas.

6.- Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querrela rinde prueba documental, acompañando en las formas que señala los documentos que singulariza a fs 30 y siguiente. Asimismo rinde prueba testimonial a través de la deposición a fs 34 de doña Rosa Emilia Saavedra Benítez, a quién le consta, por ser la cónyuge del actor, lo expresado por este, esto es que el día 16 de noviembre pasaron al Supermercado Unimarc de Javiera Carrera, se estacionaron dejando el auto muy cerca del acceso del supermercado, que no se demoraron más de 15 minutos, al salir se dan cuenta de que el habían abierto el auto, las chapas estaban forzadas y les habían sustraído todo lo que estaba en el interior del vehículo y que detalla en su declaración. A fs 36 declara como testigo doña Ana Lucila Barros Jara, quién expresa conocer al actor como guarda parque en la reserva Malalcahuello, donde ella iba periódicamente por razones de trabajo. Manifiesta que el 16 de noviembre estaciono su vehículo al lado del vehículo del actor, es a si como se entera que le habían roto las caradura del auto y le robaron todo lo que tenían en su interior, computador pendrive y otros productos además la suma de \$ 1.000.000. Al ser contrainterrogada para que diga como le



consta que los productos señalados por el actor estaban efectivamente en el interior del automóvil, expresa que como conoce a Rosita y Jaime no cree que tuvieran motivo para inventar en detalle lo que habían perdido, además vio las chapas rotas.

7.- Que, resultan ser hechos acreditados en la causa que el actor dejó estacionado su vehículo en el estacionamiento que la querellada posee en el Supermercado Unimarc., esto no es controvertido por la querellada, además con la documental que rola a fs 44 se ve claramente que se trata del estacionamiento de la parte querellada. Se aprecian en las fotografías de fs 42 y siguiente el daño en las chapas del automóvil de color rojo y que corresponde al vehículo que fue objeto de la denuncia ante Carabineros y que rola a fs 45 y siguientes

8.- Que, así las cosas se hace necesario revisar la legislación vigente a fin de determinar si existe o no alguna infracción a las normas contenidas en la Ley 19496. Para esto debemos tener presente que la Ley 19496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, art 1. Señala la norma ya citada que, se entiende por consumidor las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes o servicios y que son proveedores las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestaciones de servicios o consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

9.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 3 de la ley 19496 contempla los derechos y deberes básicos del consumidor, la letra d) se refiere a la seguridad en el consumo, entre otros aspectos. Por su parte el art 23 de la Ley 19496 establece como infracción del proveedor, el hecho de que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

10.- Que, la parte querellante ha señalado que dejó en el interior del vehículo, las especies que detalla en la querella, no existe prueba en contrario para dudar de su afirmación, además las máximas de experiencia nos permite reconocer que se trata de situaciones normales o usuales, por lo que se tendrá como un hecho acreditado la sustracción de las especies, además acompañó una prueba que ratifica lo anterior, la denuncia efectuada ante Carabineros de Chile y las referencias hechas por el testigo que deponen a fs38 de estos autos.

11.-Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora ha logrado adquirir convicción de que la querellada, infringió los art 3 y 23 de la Ley 19496,

por lo que la querrela será acogida a su respecto y se aplicarán las sanciones correspondientes.

#### EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

12.- Que, a fs. 3vta don **JAIME ABARZUA SAN MARTIN**, ya individualizado, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, en calidad de responsables y propietarios de la cadena de **SUPERMERCADO UNIMARC.** Funda su accionar en los hechos expuesto en la querrela, los que por economía procesal da por expresa e íntegramente reproducidos. Acciona demandando la suma de \$ 3.261.000 por concepto de daño emergente, el que desglosa en: \$ 160.000 por concepto de reparación de las chapas de las puertas; \$ 80.000 por el valor de los bolsos; \$ 200.000 correspondiente al valor de la ropa de su cónyuge; \$ 30.000 por el valor de los pen drive \$ 45.000 por el disco duro \$ 500.000 por la información contenida en ellos, antecedentes de su tesis; \$ 200.000 por el notebook; \$ 175.000 por la cámara fotográfica marca Cannon; \$ 56.000 por las dos cortaplumas suizas; \$ 110.000 por los lentes; \$ 35.000 por la calculadora científica; \$ 120.000 por otros objetos de difícil detalle y \$ 1.550.000 correspondiente al dinero en efectivo que portaba en dos sobres al interior de unos de los bolsos y que eran producto de la venta de cuatro caballos. Demanda asimismo por concepto de daño moral la suma de \$ 3.000.000, ya que ha sufrido un episodio traumático que ha afectado su psiquis y estado emocional más intereses, reajustes y costas.

13.- Que, el Abogado de la parte demandada civil contesta mediante minuta escrita, solicitando el más absoluto e íntegro rechazo, con expresa condenación en costas, ya que no existió infracción alguna atribuible a su representada, ni menos aún daño a indemnizar. Agrega que la indemnización de perjuicios que se demanda carece de todo sustento jurídico y material dado que contiene una desmesurada petición de dinero por concepto de perjuicios, máxime cuando tales daños no existen y aún cuando existieran, jamás tendrían la entidad y monto que la contraria pretende.

14.- Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la querrelada, el Tribunal acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de presentación de fs. 1, en lo que se refiere a daño emergente demandado, el Tribunal sobre la base de los antecedentes existentes en autos acogerá lo demandado respecto de la reparación de las chapas del automóvil, 151.400, fs 59; \$ 179.990 correspondiente al valor cotizado por la cámara fotográfica Cannon, fs 70; \$ 28.600 por la cortaplumas fs 70. Por falta de pruebas rechazará los otros ítems demandado, en especial los el dinero concerniente a la venta de caballos, ya que según documento rolante a fs 39 la venta se efectuó con fecha 26 de octubre 2011 y los hechos denunciados ocurrieron el día 16 de noviembre 2012. Establecido lo anterior el tribunal fijara prudencialmente el monto a indemnizar por concepto de daño patrimonial en \$ 359.990.

95 - Carente junio



15.- Que, teniendo presente que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como el sufrimiento, el pesar, el dolor o la aflicción que un hecho externo produce en la integridad física o moral del individuo y por lo tanto su regulación pecuniaria se halla por entero entregada a la apreciación del Tribunal. Sin duda alguna que los hechos en que funda su accionar el actor Abarzua San Martín, provocaron en él un perjuicio que debe ser resarcido por la vía de la indemnización, por lo que el Tribunal fija prudencialmente su monto en la suma de \$ 500.000

**Y VISTOS:** Además lo dispuesto en los arts. 1 n° 1, 3, 12, 23, 24, 26 y 50 A) de la Ley N° 19.496, 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **ha lugar**, con costas, a la querrela infraccional, interpuesta en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, en calidad de responsables y propietarios de la cadena de **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado por don Héctor Bravo, ambos con domicilio en Avenida Javiera Carrera 01610, Temuco, atendido lo expresado en el considerando décimo primero de este fallo, condenándose a pagar una multa de 10 UTM de beneficio fiscal, por las infracciones cometidas al art 3 y 23 de la Ley N° 19.496. Si el infractor retardare el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal, lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287. 2.- Que, **ha lugar**, con costas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra **RENDIC HERMANOS S.A.**, en calidad de responsables y propietarios de la cadena de **SUPERMERCADO UNIMARC**, representado por don Héctor Bravo, ambos con domicilio en Avenida Javiera Carrera 01610, Temuco condenándose a pagar al actor la suma total de \$859.990, conforme a lo señalado en los considerando décimo cuarto y décimo quinto de esta sentencia. 3.- Que, la suma ordenada a pagar deberá reajustarse en la misma proporción en que varíe el índice de precios al consumidor desde la fecha de la infracción hasta el último día del mes anterior al que se efectuó el pago y devengara los intereses corrientes bancarios

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:  
ROL N° 96.640-O**

*Miriam Elisa Montecinos Latorre*  
**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL, SECRETARIO SUBROGANTE.**

TEMUCO A 25 DE Mayo DE 2015  
SIENDO LAS 10 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN  
SECRETARIA A DON *Marcos Pezo*  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA  
DI COPIA

*[Handwritten signature]*



Foja: 130  
Ciento treinta

C.A. de Temuco

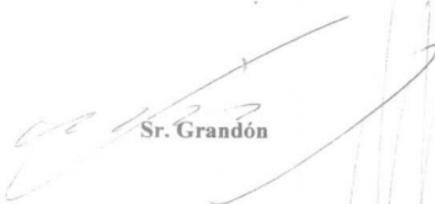
Temuco, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

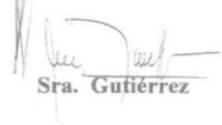
Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil quince, escrita de fojas noventa y tres y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-90-2015. (crl)

  
**Sr. Grandón**

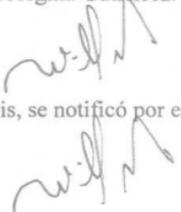
  
**Sr. Vera**

  
**Sra. Gutiérrez**

**Pronunciada por la Segunda Sala**

Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y Ministra (S) Sra. María Georgina Gutiérrez.

En Temuco, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede a las partes.





Temuco, veintiuno de Abril de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

**Causa Rol N° 96.640 - O**

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.

TEMUCO	25 DE ABRIL	DE 2016
A DON	Marcelo Morales	NOTIFIQUE
La Resolución que Antecede y se remite	Marcelo Morales	
Fecha Certificada		SECRETARIO

Temuco, 22 de Diciembre del 2016

*Certifico que las copias que anteceden  
son fiel a su original*

Secretario

